

casas en que se consigne el depósito deben ser honestas.

62. Por lo que se previene en el número 15 y siguientes de la pastoral de 838, dirigida á los señores curas de esta mitra, ni en sus propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico, se efectuarán tales depósitos, por prohibírseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas que las que allí se expresan.

63. *Reclamos contra el matrimonio por contraer.*—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion, reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que á aquel con quien trata de casarse, ó que alguna mujer reclame contra el novio por igual motivo; y debe saberse, que semejantes reclamos no son atendibles en el *foro externo*, si no es que se trate de “esponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los requisitos expresados, (núm. 29) y prometidos por escritura pública [1]; y que cuando se trate de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas y reclamos que en ellos se funden, no deben admitirse en ningun tribunal eclesiástico, ni por vía de impedimento que generalmente hay con-

[1] Ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

tra los segundos esponsales contraidos con injuria de los primeros. (1)

64. Tal vez alguna mujer ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamo no será atendible en el *foro externo* para impedir el matrimonio que se intenta celebrar.

(Continuad.)

INTERESANTE.

El Señor Cura Rector del Sagrario de esta ciudad, ha publicado un *Catecismo del Concilio Vaticano*, en que con claridad y precision se explican las doctrinas enseñadas y definidas en aquella santa Asamblea, importantísimas á todo católico, para preservarse de los errores modernos. Este opúsculo ha sido revisado por Nuestro Illmo. Prelado, y ha merecido su especial aprobacion; por lo mismo, nos permitimos recomendar á los Señores Párrocos y Eclesiásticos, la difusion de la enseñanza que dá ese opúsculo.

LOS EDITORES.

[1] L. 17 del mismo tít. y lib.

Por la redacción, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.--N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. 2.

Guadalajara, Setiembre 8 de 1878.

NUM. 17.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

INDULGENCIAS

concedidas por los Obispos fuera de su Diócesis, para fieles que no dependen de ellos.--Decreto que declara apócrifas esas indulgencias.

Hay el uso en España de que los fieles piden indulgencias á los Obispos que no son su propio Prelado, para ciertos libros ó ciertas obras de religion ó de caridad, siendo siempre muy considerable el número de dias de indulgencia así concedidas. Una librería de Barcelona, anunció últimamente que algunos Prelados habian concedido 2480 dias de indulgencia á todas las publicaciones de este establecimiento. ¿Puede creerse que los Obispos concedan indulgencias á los fieles que no son sus diocesanos, y que ejerzan su jurisdiccion fuera del territorio de su diócesis?

En 1838, la Sagrada Congregacion de Indulgencias, declaró apócrifas en una causa de Marsella, las indulgencias que

habian sido dadas por diversos obispos de paso en esa ciudad, por las oraciones que se rezaran delante de un cuadro que representaba á la Santísima Virgen.

Esta decision bastaria para demostrar que las indulgencias colectivas, usadas en España, como dijimos arriba, son nulas y sin ningun valor. Sin embargo, Monseñor el Obispo de Salamanca, ha creído que debia someter la cuestion á la Sagrada Congregacion.

Hé aquí el texto de su consulta:

“Hispaniae mos est quod christifidelis episcopos alios a proprio exorent ut indulgencias concedant, sive quasdam preces recitantibus, sive aliqua religionis vel charitatis opera peragentibus, aut libros pietatis legentibus, adeo ut dierum indulgentiae sic concessarum ingens aliquando sit numerus. Initio librorum a typographia Barchionensi Librería religiosa nuncupata editorum, legitur: “Varios prelados de España han concedido 2480 dias de indulgencia á todas las publicaciones de la librería religiosa.” Cum autem ex jure communi indulgentiae tantummodo propriis subditis a facultatem ordinariam

habentibus concedi valeant, hincque illis dioecesanus ex jurisdictione sibi dumtaxat competenti eas elargiatur, non levis suspicio occurrit, quod quamvis in Hispania antiqua vigeat consuetudo, ut episcopi indulgentias etiam extra suas dioeceses et non sibi subditis concedant, apocryphae revera sint indulgentiae ab exteris episcopis sic concessae. Huic sententiae favet decretum istius Sacrae Congregat. Indulg. in Massilien 17 decembris 1838. Quapropter Fr. Joachim Lluch episcopus Salamantinus et administrator apostolicus Civitatis, ne in ecclesiis suae curae commissis indulgentiae apocryphae publicentur, solutionem sequentis dubii a Sacra Indulgentiarum Congregatione humiliter expostulat. Nempe: ¿Suntne reputandae apocryphae indulgentiae ab episcopis extra propriam dioecesim et pro fidelibus non sibi subditis in Hispania concessae, et in posterum concedendae, vi tantummodo facultatis ipsorum ordinariae?"

La respuesta no se hizo esperar. La Sagrada Congregacion ha declarado que hay lugar para reputar apócrifas las indulgencias concedidas por los obispos fuera de su diócesis, y para personas que no dependen de su jurisdiccion. Al mismo tiempo la Sagrada Congregacion ha hecho dirigir á Monseñor el Obispo de Salamanca, la copia auténtica de la decision dada para Marsella en 1838.

Dichas piezas se insertaron en el *Boletín eclesiástico* de la diócesis de Salamanca.

"Episcopus Salamantinus humiliter expostulat á Sac. Indulg. Congregatione:

¿Suntne reputandae apocryphae indulgentiae ab episcopis extra propriam dioecesim, et pro non sibi subditis in Hispania concessae, et in posterum concedendae, vi tantummodo facultatis ordinariae?

Respondetur:—*Affirmative, juxta decretum ejusdem S. C.* quod sic se habet:

Massilien.—Titius civitatis Massiliensis apud se possidet ac retinet devotam quamdam Deiparae in tabula Virginis effigiem in coloribus pictam, cui episcopus ordinarius adnexuit quadraginta dierum indulgentiam adquirendam a christifidelibus nonnullas preces ante ipsam recitantibus. Rursus quotquot alios episcopos per illam civitatem transeuntes idem Titius exorat, unusquisque alios quadraginta dies de indulgentia praefatae imagini concedat. Quaeritur a S. Congregatione quid dicendum sit de peractis concessionibus, quidne de episcopis transeuntibus sine permissu Ordinarii indulgentias concedentibus?

S. Congregatio respondit: "Indulgentiae quae ut supra a nonnullis episcopis pro aliquibus precibus recitandis ante imaginem Beatae Mariae Virginis sunt impertitae, nullius roboris sunt ac revera apocryphae, praeter illam nempe quadraginta dierum, quam prima tantum vice episcopus dioecesanus ex jurisdictione sibi dumtaxat competenti est elargitus. Die 17 decembris 1838."

Ita reperitur in regestis secretariae hujus S. Congnis. Indulgen. et SS. Reliquis praepositae. In quorum fidem et caetera. Datum Romae ex eadem secretaria die 22 augusti 1874.—Dominicus Sarra, substitutus.

[Tomado del *Analeccta Juris Pontificii*. vol. 13. columnas 1139 y 1140.]

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

VARIAS CARTAS

SOBRE

diversas materias, que el Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, Arzobispo de México, siendo Obispo de Sonora, dirigió al clero de aquella Diócesis, y hoy dedica al de la Iglesia mexicana; incluyéndose en ellas la que expidió en 18 de Abril de 1851.

(Continúa.)

Tendrá la quejosa y agraviada derecho para exigir ante el juez secular la indemnizacion correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse con ella como lo demuestra con el hecho de haberse presentado para casarse con otra. (1)

[1] "No están en uso las penas públicas contra el estuprador, y lo que vemos frecuentemente es, que adoptando lo dispuesto por derecho canónico, se condena al estuprador á que se case con la estuprada, si esta quisiese, ó que la dote, segun sus circunstancias y las facultades de aquel, y reconozca la prole si la

65. Si la violacion de la que reclama, hubiere sido bajo palabra de matrimonio, ó á consecuencia de esponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia despues del reclamo, y se dará cuenta á la Mitra para que determine lo que haya de hacerse.

66. No es esto solo; sucede, y no pocas veces: que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en este caso impedimento de pública honestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados privadamente, y tal vez sin el consentimiento de las personas á quienes debia pedirse? Si además de la palabra de esponsales, se hubiese seguido violacion de la que reclama, habrá sin duda algun impedimento de afinidad ilícita que estorba el matrimonio hasta el segundo grado inclusive, y la duda sobre que voy á hablar, es solamente con relacion á la pública honestidad que nace de los esponsales, la que no pasa del primer grado.

67. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales escriturados ó no lo sean: ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el consentimiento de las personas á quienes debe pedírsele; y en el caso de que hablamos, si no puede im-

hubiere." Gutierrez, Práctica criminal, par. 3, cap. 9. n. 15. Murillo, lib. 3, núm 356. En las obligaciones disyuntivas, la eleccion toca comunmente al reo; y por esto, supuesto la voluntad de la violada al matrimonio, queda á la eleccion del hombre casarse con ella ó dotarla.

pedirse el matrimonio, por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro externo, por la pública honestidad que producen.

68. Los esponsales tienen dos efectos principalmente: el primero mira á la fé que mutuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo á la futura celebracion del matrimonio; y es bien cierto, que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero ni los demas que nacen de los esponsales. Si por ejemplo, el hijo los celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedirselo la reverencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbárselo la fé y palabra que ya dió. No tienen los padres derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fé que den á alguna mujer, de que no se casarán con otra, en lo que, como dice Berardi, *nihil adversus reverentiam patri debitam admittitur*. [1]

69. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que antes disentan consientan despues: supongamos que murieron: supongamos digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí

(1) Tomo 3, in jus. eccum. dissert. 2ª, cap. 1, § 2.

mismos; en cualquiera evento de estos tendrá lugar en el foro de la conciencia aun el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc primum emergente, sed quasi sublato impedimento quod oberat obligationis executione undecumque implendae*. [1]

70. Por otra parte, celebrado el matrimonio no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esponsales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato, luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando éste jamas haya de consumarse, así tambien subsiste la que nace de los esponsales que jamas hayan de reducirse á matrimonio. La razon de todo es, que tanto los esponsales, aunque digan relacion al matrimonio por contraer, como el matrimonio aunque diga relacion á la mezcla de los cuerpos, son por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebracion, cúmplanse ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que de que la ley niegue, como niega la accion para exigir que se reduzcan á matrimonio los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligacion interna de guardarse la fé y palabra que mutuamente se dieron, ni que no resulta la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.

(1) Berardi, en el mismo lugar que acaba de citarse.

71. El santo Concilio de Trento, "condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que estos puedan hacerlos válidos ó nulos;" [1] en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres, [2] pero el Sr. Benedicto XIV, dice que prescindiendo de la cuestion de si los esponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres, son válidos y tienen firmeza de la manera que valen los matrimonios que se celebran aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan y que despues que se conoce el disentimiento paterno, pueden ser disueltos los esponsales aun cuando estén jurados. [3] *Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan. (4)

72. No es, pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá esta reclamar aun en el foro externo contra el matrimonio por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse éstos celebrado ó no con las solemnidades que la

(1) Cap. 1, session 24 de reformat. matrim.

(2) Hom. apost. trat. 18, núm. 10.

(3) Institucion 46, núm. 15.

(4) Fagnano lib. 4, tit. 1, cap. 4, núm. 29.

ley prescribe, porque este reclamo no se funda en la accion general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los esponsales, la que segun se dijo en el núm. 63 no tiene lugar cuando no sean solemnes, sino la pública honestidad que producen, aun cuando no lo sean.

73. La dificultad está en acertar con lo que deba hacerse para que los interesados sean ó no hijos de familia, puedan lícitamente en éste y otros reclamos, efectuar el matrimonio que desean; y casi no hay otra regla que la prudencia.

74. Podrá ser conveniente persuadir al que ha sido reclamado, que cumpla su primera palabra; y podrá ser más oportuno, segun las circunstancias, inducir al que reclama á que desista y dé por libre á aquel contra quien reclama. Para lo primero obra la fé prometida y la religion del juramento que tal vez ha mediado; y para lo segundo, obran las consecuencias desgraciadas que tienen en lo comun los matrimonios, cuando se celebran sin plena libertad, por cuyo motivo escribia el Sr. Lucio III que á esta clase de personas comprometidas por esponsales aun jurados *debia más bien amonestárseles, que no apremiárseles* para que los cumplan. [1]

75. Si el reclamo fuere por violacion de la que reclama bajo palabra de matrimonio, se hará lo que se dijo en el núm. 65; debiéndose expresar en

[1] Cap. 17 de Sponsalib. et matrim.